

DECRETO SUPREMO

JUBILADOS. ? De los Bancos Central y Minero de Bolivia, que llegaran a ocupar un cargo público rentado, dejarán de percibir los beneficios de su jubilación.

MINISTERIO DE HACIENDA

GENERAL ENRIQUE PEÑARANDA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que por Decretos de 7 de junio y 3 de agosto de 1939, se constituyó el Estado en el único accionista y propietario de los Bancos Central y Minero de Bolivia, pasando en consecuencia los empleados de estas instituciones a partir de las fechas indicadas, a la calidad de funcionarios públicos;

Que los jubilados de estos Bancos, actualmente en servicio en algunas reparticiones de la Administración, resulten recibiendo doble asignación del Estado, con perjuicio evidente para los intereses fiscales;

Que Para evitar esta anomalía, se hace indispensable extender a estos jubilados la disposición contenida en el artículo 7o. del Decreto Ley de 14 de diciembre de 1937, que con carácter general comprende a todos los funcionarios de la Administración Pública;

EN CONSEJO DE MINISTROS;

DECRETA:

Artículo único. ? A partir de la fecha, los jubilados de los Bancos Central y Minero de Bolivia, que por cualquier motivo llegaran a ocupar un cargo público rentado, dejarán de percibir los beneficios resultivos de su jubilación, mientras dure el desempeño del cargo rentado.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Estadística, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintidos días del mes de abril de mil novecientos cuarenta años.

(FDO). ? **GRAL. E. PEÑARANDA?** E. Vásquez. ? A. Ostria Gutiérrez. ? J. de la ega. ? G. A. Otero. ? Gral. Ramos. ? H. Ernst R. ? B. Navajas Trigo. ? A. Jordán. ? A. Ibáñez Benavente. ? A. Arguedas. ? J. Rodas Eguino.